

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

REF. RAD. 2022-00341-00
REIVINDICATORIO DE JULIO
CESAR ROMERO DIAZ CONTRA
WILLIAN BERNAL TRIANA Y
OTRA.

SERGIO VALENCIA AVILA, en mi calidad de apoderado del señor **WILLIAN BERNAL TRIANA** y la señora **ALBA LUCIA CORTES**, según poder que adjunto, me permito expresar los motivos por los cuales disiento del contenido del auto del pasado 16 de mayo de 2023, que tuvo por notificados a los demandados y los litis consortes, debido a que aún no se ha producido legalmente la notificación, según los siguientes argumentos:

CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU 387 de 3 de noviembre de 2022, recuerda lo dicho por ella misma en la C-420 de 24 de septiembre de 2020, al definir sobre la exequibilidad del artículo 8° de decreto 806 de 2020, que autoriza la notificación personal por intermedio de medios electrónicos, jurisprudencias que vienen al caso por cuanto el actor de la reivindicación dice haber notificado el auto admisorio de la demanda mediante este medio.

La enseñanza con carácter obligatorio que emana de la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia de exequibilidad de 2020 y ratificada en la de 3 de noviembre de 2022, obliga al interesado en la notificación personal por medios electrónicos, no solo a demostrar el envío al correo electrónico del auto admisorio de la misma, la demanda y los anexos, sino además que el correo electrónico al que se remitió, lo recibió o en su defecto demostrar que el destinatario tuvo acceso al mismo, exigencia que no aparece demostrada en el material allegado por la actora para surtir la notificación de tal manera que el término para responder aún no se puede contabilizar.

La referida CORTE al respecto adujo:

“36. Decisión sobre la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Corte declaró exequible esta norma, porque, permitía “implementar el uso de las TIC”, “agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión”, “reducir el riesgo de contagio”, “flexibilizar la obligación de atención personalizada” y, por último “racionalizar trámites y procesos”. Además, la Corte precisó que la medida es idónea, porque (a) suprimió la obligación de comparecer a los despachos judiciales para surtir la notificación, “lo que reduce el riesgo para la salud”; (b) reguló “un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo”, sin crear “una causal adicional de nulidad”^[118]; (c) dispuso “condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar”^[119] y, además, (d) permitió que el interesado conociera “la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”. A su vez, la Corte condicionó el inciso 3 de este artículo, “en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Al respecto, la Corte concluyó que la medida prevista por dicho inciso estaba justificada, porque “tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”. Sin embargo, incluyó el condicionamiento para armonizar “las disposiciones

examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico”^[120].

Queda establecido que no basta con enviar la comunicación al correo electrónico del por notificar, sino que es necesario demostrar que lo recibió o en su defecto que tuvo acceso al mismo, últimas exigencias que no se cumplen en esta ocasión y por ende es indebida la notificación y no debe surtir los efectos de ley.

Precisamente en acatamiento de esta posición de la CORTE CONSTITUCIONAL, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA en providencia del 21 de marzo de 2023, negó la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, providencia que anexo en seguida:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Carrera 8 No. 09-68, Centro Histórico, Tel. (4)
8531238, Email: j01pccosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIATORIO LABORAL No. 52

0504231890012022-0008-00

Proceso Ordinario Laboral doble.

De Yeison Alexander Carmona
Sandoval contra Trans
Electrosociados S.A.S.

Decisión: Requiere notificar en legal
forma.

Santa Fe de Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificada las constancias de envío, entrega y recibido allegadas en pantallazos por el demandante donde hace constar la notificación al demandado, nota el despacho que la misma no se ha completado, puesto que el mensaje donde se relaciona el correo info@trael.com.co que obra en el certificado de existencia claramente señala que "...**pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**".

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo, el CGP en su art. 291 num. 3 inciso final, señala:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el evento el destinatario no ha enviado información de notificación de entrega (acuse de recibido), lo que significa que la notificación aun no se ha completado o por lo menos no se ha probado que se haya completado como lo señala la ley.

Razón por la que se requerirá al demandante para que allegue la comprobación de que el destinatario a accedido al mensaje de notificación o en su defecto concorra a las citaciones y notificaciones en los términos del CGP a la dirección física que obra en el registro mercantil para notificación judicial. Se recomienda actualizar registro, a fin de comprobar que los datos de notificación siguen siendo los mismos.

Señor Juez, no ha existido notificación de la demanda en debida forma, por lo tanto, solicito me tenga por notificado por conducta concluyente y se me corra traslado de la demanda para su contestación.



Señor (a)

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA

E.S.D

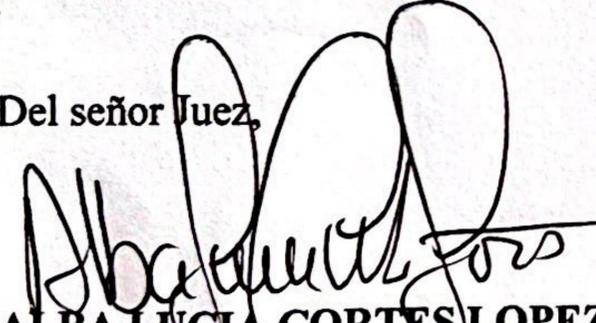
La Dorada, Caldas.

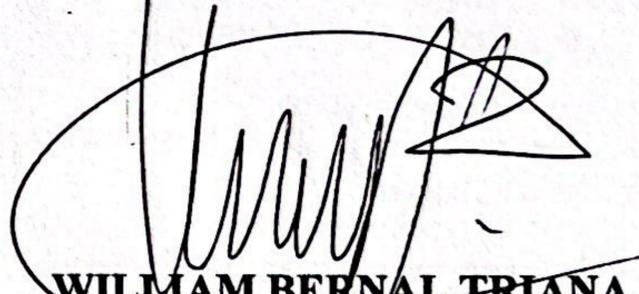
Nosotros **ALBA LUCIA CORTES LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.564.016 de Popayán, persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de la Dorada, Caldas, y **WILLIAM BERNAL TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.172.062 de La Dorada, persona mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de la Dorada, Caldas, por medio del presente conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **SERGIO VALENCIA ÁVILA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.014.181.685, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 292.657 del C.S.J., con domicilio en el Municipio de La Dorada, Caldas, para que nos represente y asista legal y jurídicamente dentro del proceso Reivindicatorio que se lleva a cabo en su despacho bajo el radicado No. 2022-00341 y hasta su terminación, en nuestro nombre y representación.



De conformidad con lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P., el apoderado queda facultado para firmar, conciliar, sustituir, recibir, reasumir y en sí con todas las facultades propias a su cargo en procura de mis intereses.

Del señor Juez,


ALBA LUCIA CORTES LOPEZ
C.C. 34.564.016 de Popayán


WILLIAM BERNAL TRIANA
C.C. 10.172.062 de La Dorada

Acepto,


SERGIO VALENCIA ÁVILA
CC. 1.014.181.685 de Bogotá
T.P. 292.657 del C.S. de la J.
sergio.valencia.abogado@hotmail.com

PODER ESPECIAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2023-07-06 15:11:29
Al despacho notarial se presentó:

CORTES LOPEZ ALBA LUCIA
Quien exhibió: **C.C. 34564016**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Func.: 8522-fe71426b

JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento

Cod.: ikw4d



PODER ESPECIAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2023-07-06 15:12:14
Al despacho notarial se presentó:

BERNAL TRIANA WILLIAM
Quien exhibió: **C.C. 10172062**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Func.: 8522-a90f1b94

JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento

Cod.: ikw6e



Faint mirrored text from the reverse side of the page, including names like ALBA LUCIA CORTES LOPEZ and C.C. 34564016.